



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



Bogotá D.C., 07-02-2012

Señor (es):

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL,
DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,
ORGANISMOS DE TRÁNSITO

Asunto: Aplicación del Decreto 19 de 2012

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito a nivel nacional y con el objeto de establecer los criterios para la aplicación del Decreto 019 de 2012, a continuación la Oficina Asesora de Jurídica y la Dirección de Transporte y Tránsito, emiten las directrices para su implementación y cumplimiento:

I. MEDIDAS DE INMEDIATA APLICACIÓN:

1. **Actuación Judicial previa a la toma de una decisión administrativa.** No se puede exigir la presentación de la denuncia por pérdida del documento para expedir su duplicado por parte de los organismos de tránsito y las Dirección Territoriales; por ejemplo, licencia de conducción, licencia de tránsito, tarjeta de operación, etc. (Art. 30 Dto. 019 de 2012).
2. **Autenticación de documentos.** No se puede exigir autenticación de las copias de los actos expedidos por funcionario público competente, que deban allegarse para la obtención de los trámites (Art. 25 Dto. 019 de 2012).
3. **Difusión de las tarifas.** Las tarifas que fijan las Asambleas Departamentales o los Consejos Municipales o Distritales por concepto de derechos de tránsito, según corresponda, deberán ser publicadas por cada Organismo de Tránsito, de manera tal que se facilite su conocimiento a los usuarios (Art. 27 Dto. 019 de 2012).
4. **Mecanismos de pago.** Cada Organismo de Tránsito debe implementar de manera inmediata los mecanismos que permitan al usuario realizar el pago de las multas a través de medios de pago diferentes al efectivo, incluyendo entre otras: transferencias electrónicas de

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



fondos, abono en cuenta y sistema de crédito mediante la utilización de tarjetas (Art. 27 y 205 Dto. 019 de 2012).

5. **Atención preferencial.** Se deben implementar en las dependencias de atención al público, mecanismos de atención preferencial para infantes, mujeres gestantes, discapacitados, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública (Art. 13 Dto. 019 de 2012).
6. **Retiro de los patios de un vehículo inmovilizado.** El retiro de los patios de un vehículo que ha sido inmovilizado por la autoridad administrativa se puede realizar directamente por el infractor o por el propietario. El propietario puede realizarlo por intermedio de apoderado, que puede ser cualquier ciudadano, no necesariamente abogado (Art. 125 ley 769 de 2002 y Art. 209 Dto. 019 de 2012).
7. **Actuación mediante abogado.** Los trámites de transporte y tránsito no requieren la intervención de abogado, excepto cuando el interesado no interponga personalmente los recursos a que haya lugar (Art. 34 Dto. 019 de 2012).
8. **Registro del blindaje de un vehículo.** Para el registro del blindaje niveles 1 y 2 de un vehículo o el desmonte de éstos, no se debe exigir la resolución que expide la Superintendencia de Vigilancia para su autorización (Art. 104 Dto. 019 de 2012).
9. **Vigencia de las licencias de conducción.** De acuerdo a las nuevas vigencias de las licencias de conducción, la renovación procederá en los siguientes periodos:
 - a. Los conductores de servicio particular con edad inferior a los 60 años, deberán realizar la renovación de la licencia en 10 años siguientes contados a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.
 - b. Los conductores de servicio particular con edad entre 60 y 80 años, deberán realizar la renovación de su licencia en 5 años contados a partir de la fecha de expedición del Decreto 019 de 2012.
 - c. Los conductores de servicio particular con edad superior a 80 años deberán realizar la renovación de su licencia en 1 año a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.
 - d. Los conductores de servicio público de edad inferior a 60 años continúan realizando la renovación de la licencia cada 3 años y los conductores con edad superior a 60 años anualmente.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

2

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



A manera de ejemplo, la obligatoriedad de renovar la licencia de conducción de acuerdo al rango de edad y la vigencia contemplada en el Decreto 19 de 2012, será la siguiente:

RANGOS DE EDAD	VIGENCIA DE LA LICENCIA	EDAD en 2012 AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO	OBLIGACIÓN DE RENOVAR
Menor de 60 años	10	20 años	Cuando cumpla 30 años en el año 2022
		55 años	Cuando cumpla 65 años en 2022
		59 años	Cuando cumpla 65 años en 2018
Entre 60 y 80 años	5	62 años	Cuando cumpla 67 años en el año 2017
		65 años	Cuando cumpla 70 años en 2017
		78 años	Cuando cumpla 81 en el año 2015
Mayor de 80 años	1	80 años	Cuando cumpla 81 en 2013
		81 años	Cuando cumpla 82 en 2013
		83 años	Cuando cumpla 84 en 2013

El ciudadano que hoy tiene 59 años, se encuentra en el primer rango de edad contemplado en el Decreto 19 de 2012 que es inferior a 60 años, y su licencia tiene una vigencia de 10 años. Dado que en un año pasa al rango de edad entre 60 y 80 años donde la licencia tiene una vigencia de 5 años, el ciudadano deberá renovarla cuando cumpla los 65 años de edad.

El ciudadano que a la fecha de expedición del Decreto tiene 62 años, se encuentra en el segundo rango de edad, - entre los 60 y 80 años - donde la vigencia de la licencia es de 5 años,



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



el ciudadano deberá renovarla pasados 5 años de la expedición del Decreto o sea cuando cumpla 67 años en el año 2017.

Es necesario precisar que la **vigencia** de la licencias de conducción establecida en el Decreto 019 de 2012, es diferente de la **sustitución** de la licencia de conducción que todos los conductores deben realizar cuando el Ministerio de Transporte adopte la nueva ficha técnica de conformidad al artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta que las personas que tengan licencias con más de 5 años de expedida a la fecha que deben hacer la sustitución del documento, deberán realizarse por razones de seguridad vial los respectivos exámenes de aptitud y con el fin de dar aplicación a los principios de economía, eficiencia, equidad y eficacia, la vigencia de la licencia de conducción se contabilizará a partir de ese momento.

La vigencia de la licencia de conducción de los conductores que no están obligados a realizar el examen al momento de la sustitución, porque cuentan con una licencia de conducción con fecha de expedición inferior a cinco (5) años, se contará desde la expedición del Decreto 019 de 2012 (Art. 197 Dto. 019 de 2012).

10. **Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.**

- a. No se deberá exigir la revisión técnico mecánica a aquellos vehículos particulares diferentes a las motocicletas o similares que no han cumplido 6 años **contados a partir de la fecha de la matrícula;**
- b. A los vehículos de servicio público y a las motocicletas y similares se les exigirá su primera revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes a los 2 años **contados a partir de la fecha de la matrícula** y después anualmente.
- c. Para efectos de la revisión técnico mecánica, a los vehículos de servicio oficial se les aplica las mismas reglas de los vehículos de servicio particular.

Lo anterior sin perjuicio de la potestad que tienen las autoridades de control para verificar en cualquier tiempo que el vehículo efectivamente reúne las condiciones mecánicas y de seguridad exigidas por la normatividad vigente (Art. 28, 50, parágrafo 1 del Art. 122, núm. C.37 del Art. 131 Ley 769 de 2002, Art. 201 y 202 Dto. 019 de 2012).



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



11. Declaración de oficio de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

- a. Transcurridos 3 años contados desde la ocurrencia del hecho, sin que se haya realizado la notificación del mandamiento de pago, el Organismo de Tránsito debe declarar de oficio, la prescripción de las sanciones de multa.
- b. El Organismo de Tránsito no puede adelantar proceso de cobro coactivo de las multas respecto de las cuales se hayan configurado los supuestos para declarar su prescripción (Art. 206 Dto. 019 de 2012).

12. Paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito. Una persona se encuentra a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito en los siguientes casos:

- a. Cuando no ha sido declarado infractor.
- b. Cuando haya cumplido con la sanción impuesta.
- c. Cuando hayan transcurrido tres años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago.
- d. Cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día en los pagos pactados en el convenio, para la fecha de solicitud del trámite respectivo (Art. 198 Dto. 019 de 2012).

13. Documentos que reposan en la entidad. No se puede exigir al usuario la presentación de un documento, certificación, constancia o acto administrativo que ya repose en la entidad en la cual se adelanta el trámite (Art. 9 Dto. 019 de 2012).

14. Cursos realizados por los organismos de tránsito para la reducción de multas. Los infractores de las normas de tránsito pueden realizar el curso para la reducción de las multas ante un Centro Integral de Atención o directamente ante un Organismo de Tránsito. En ambos casos este curso debe sujetarse estrictamente a lo reglamentado por el Ministerio de Transporte en los artículos 8 al 12 de la Resolución 3204 de 2010.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

5

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

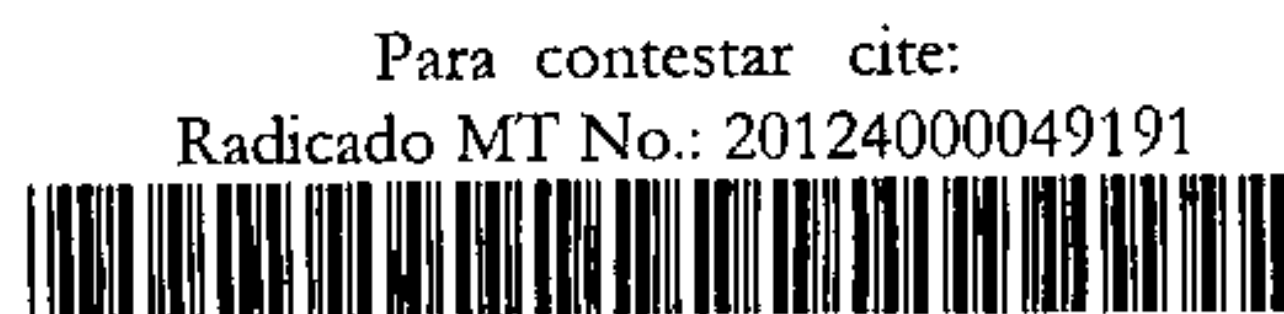
Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NFT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos



07-02-2012



El Organismo de Tránsito que pretenda dictar los cursos directamente, deberá previamente registrar ante el Ministerio de Transporte el instructor y la firma digital para la certificación de los cursos.

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, establece expresamente las funciones que un Organismo de Tránsito puede delegar, entre las cuales no se encuentra la de impartir capacitación, el Organismo no podrá delegar la realización del curso a un tercero.

No podrán otorgarse directa o indirectamente descuentos al infractor, superiores a los establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En todos los casos en que el curso sea dictado por un Centros Integral de Atención se le cancelara a estos el 25% de la infracción, independientemente del lugar en que esta se cometió y aun tratándose de la misma jurisdicción.

Cuando el curso sea dictado por un Organismo de Tránsito de diferente jurisdicción se le pagará el 25% de la infracción. Cuando el curso sea dictado por el Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, éste estará obligado al recaudo del 50%, 75% o 100%, por concepto de cancelación de la sanción de multa impuesta por la infracción, según corresponda.

Los certificados que se expidan por las entidades públicas o privadas autorizadas para la realización de los cursos en normas de tránsito con fines de obtención del descuento previsto en la norma, tendrán validez nacional.
(Art. 205 Dto. 019 de 2012).

15. **Renovación de permisos, licencias o autorizaciones de manera automática.** Aquellos permisos, licencias o autorizaciones otorgados por las autoridades de transporte y tránsito que requieran de renovación periódica y el particular la solicite dentro del plazo establecido con el lleno total de los requisitos exigidos, se prorrogará automáticamente hasta tanto se produzca la decisión de fondo (Art. 35 Dto. 019 de 2012).
16. **Registro de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada.** Los Organismos de Tránsito no podrán realizar ningún trámite referente al registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, por carecer de competencia para tal efecto (Art. 200, 207 y 208 Dto. 019 de 2012).



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



17. **Validación de la huella dactilar.** Teniendo en cuenta que el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT es un registro público, la exigencia de la huella dactilar se mantiene vigente (Art. 17 Dto. 019 de 2012).

II. MEDIDAS QUE REQUIEREN REGLAMENTACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS.

1. **Formularios requeridos para adelantar trámites.** Implementar la obtención gratuita y por medios magnéticos o electrónicos, de los formularios que se utilizan en trámites de transporte y tránsito (Art. 4 y 26 Dto. 019 de 2012).
2. **Interacción con otras entidades públicas.** Identificar las entidades públicas que poseen documentos requeridos en los trámites de tránsito y transporte que se adelantan ante el Ministerio, Organismos de Tránsito y otras entidades, para establecer los mecanismos que permitan la conexión con éstas y el acceso a los documentos (Parágrafo del Art. 9 Dto. 019 de 2012).
3. **Mecanismos para recibir quejas.** Cada entidad debe instrumentar los mecanismos para la recepción de quejas, solicitudes o recomendaciones de ciudadanos que residen en una ciudad diferente a su sede (Art. 14 Dto. 019 de 2012).
4. **Conexión gratuita con entidades que manejan registros públicos.** Implementación de sistemas de conectividad con las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, certificados de tradición de inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y certificados tributarios (Art. 15 Dto. 019 de 2012).
5. **Convenio con la Registraduría Nacional del Estado Civil.** Celebración del convenio y determinación de los medios tecnológicos de interoperabilidad para cotejar las huellas con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Art. 18 Dto. 019 de 2012).
6. **Planilla de transporte para el control de sustancias químicas.** La supresión del trámite deberá coordinarse con las entidades competentes, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Decreto 019 de 2012 (Art. 81 Dto. 019 de 2012).
7. **Realización del examen teórico y práctico.** El Ministerio de Transporte reglamentará la realización de los exámenes teórico y práctico que se requiere para obtener la licencia de



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191



07-02-2012



- conducción. Hasta tanto se expida éste reglamento, se continuará aplicando el proceso que se viene realizando para la obtención de la licencia de conducción (Art. 195 y 196 Dto. 019 de 2012).
8. **Formación del conductor de servicio público.** El Ministerio de Transporte definirá la formación que requiere el conductor de servicio público y la certificación que deberá obtener para poder desempeñarse como tal (Art. 196 Dto. 019 de 2012).
 9. **Realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz por parte de una IPS.** Para que una IPS pueda expedir un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, deberá cumplir el reglamento que expida el Ministerio de Transporte en relación con su interconexión con el sistema RUNT y con las evaluaciones determinadas en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (Art. 196 Dto. 019 de 2012).
 10. **Acreditación para los CRC.** La acreditación de los Centros de Reconocimiento de Conductores continuará exigiéndose por vía reglamentaria. El Ministerio de Transporte determinará el momento en que se debe cumplir con esta condición (Art. 196 Dto. 019 de 2012).
 11. **Registro de infracciones de tránsito en el sistema RUNT.** Se cuenta con un término de 6 meses para implementar en el sistema RUNT el registro de infracciones de tránsito, fecha a partir de la cual los Organismos de Tránsito tendrán la obligación de migrar la respectiva información a dicho sistema (Art. 197 y 204 Dto. 019 de 2012).
 12. **Registro de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada.** El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación con alcance a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, este registro debe llevarse por el Ministerio de Transporte o quien este delegue y solo tiene fines estadísticos (Art. 200, 207 y 208 Dto. 019 de 2012).
 13. **Culminación del proceso de migración de la información al sistema RUNT.** Cada Organismo de Tránsito está obligado a culminar en menos de 6 meses el proceso de migración de la información al sistema RUNT. El Ministerio de Transporte implementará las medidas administrativas a que haya lugar para permitir la culminación del proceso. Deben analizarse las causales de rechazo y dar una solución que permita la migración, sin renunciar a una posterior depuración de los registros. (Art. 210 Dto. 019 de 2012)



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000049191

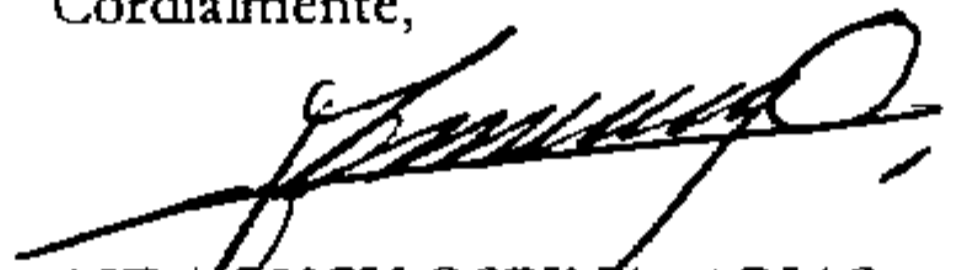


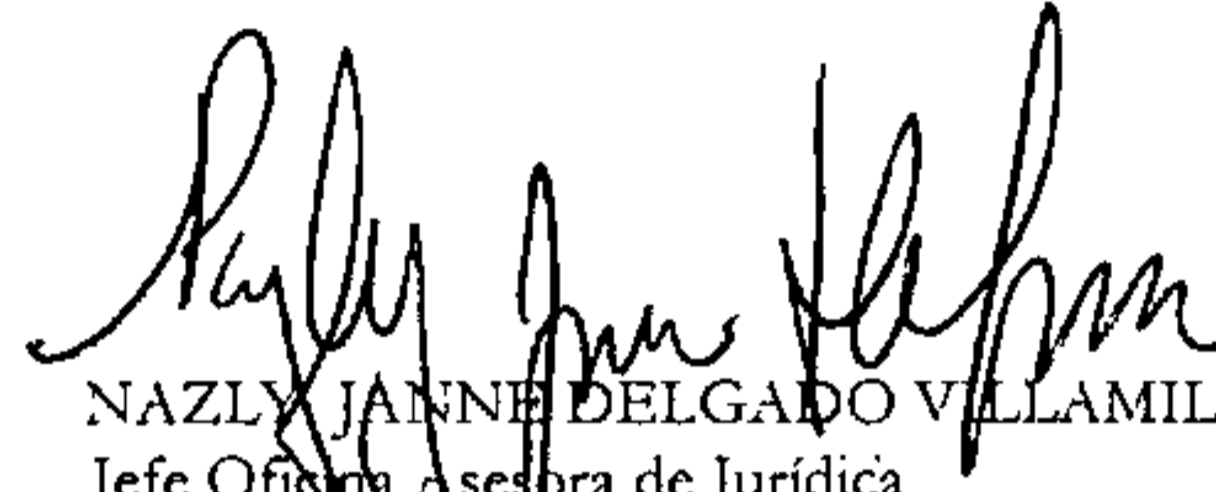
07-02-2012



14. **Exigencia de documentos que reposan en otras entidades para la realización del trámite de matrícula inicial.** Una vez el Ministerio de Transporte implemente la conexión con las entidades públicas, en las que reposan documentos exigidos para la matrícula de vehículos, éstos no podrán ser exigidos al ciudadano (Art. 199 Dto. 019 de 2012).

Cordialmente,


AIDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito


NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica